

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación: 03/04/2017
Asunto: RESOLUCION [REDACTED] DE FECHA 21 DE MARZO DE 2.017 ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO CONTRA PROCEDIMIENTO DE COMPENSACION EN RELACION A LAS LIQUIDACIONES DE IBI EJERCICIO 2011
EXPEDIENTE [REDACTED] LIQUIDACION [REDACTED]
EXPEDIENTE [REDACTED] LIQUIDACION [REDACTED]
EXPEDIENTE [REDACTED] LIQUIDACION [REDACTED]
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA
Fecha del Pleno: 17 de diciembre de 2020
Procedimiento: General
Órgano: Vocal

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa

HECHOS

PRIMERO.- La interesada presenta reclamación económico administrativa contra la resolución de estimación parcial nº [REDACTED] de 21 de marzo de 2017 resolviendo procedimiento de compensación de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, en concreto relativas al ejercicio 2011, liquidaciones nº [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO.- Este Tribunal procedió a la puesta de manifiesto del expediente el 27 de octubre de 2017, presentando la interesada alegaciones el 30 de octubre de 2017. En dichas alegaciones la interesada pide que se declare la prescripción de las liquidaciones [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], del ejercicio 2011, correspondientes a las referencias catastrales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

TERCERO.- Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se refieren a la resolución nº [REDACTED] de 16 de diciembre de 2016 emitida por el Director General de Hacienda y Gestión Presupuestaria por la que se acordaba la compensación de deudas entre el Ayuntamiento de Sevilla y [REDACTED]. El Director General Hacienda y Gestión Presupuestaria por resolución [REDACTED] de 21 de marzo de 2017, estimó parcialmente el recurso interpuesto contra la compensación realizada por importe de [REDACTED] euros. En dicha resolución no se estima que las liquidaciones nº [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], hayan prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- La compensación es una forma de extinción de la deuda tributaria establecida en los artículos 71 y siguientes de la ley General Tributaria 58/2003. Asimismo en el RD 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, artículos 57 y siguientes se regula la compensación de oficio de deudas de entidades públicas.

El citado artículo 57 establece 1. Las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor de la Hacienda pública estatal que deba satisfacer un ente territorial, un organismo autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2. La compensación se realizará con los créditos de naturaleza tributaria reconocidos a favor de las entidades citadas y con los demás créditos reconocidos en su favor por ejecución del presupuesto de gastos del Estado o de sus organismos autónomos y por devoluciones de ingresos presupuestarios.

3. El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente.

Pues bien entrando a conocer de las alegaciones presentadas por la [REDACTED] contra la resolución del Director General Hacienda y Gestión Presupuestaria nº [REDACTED] de 21 de marzo de 2017, estimando parcialmente el recurso interpuesto contra la compensación realizada por importe de [REDACTED] euros, en dichas alegaciones, las liquidaciones nº [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], del ejercicio 2011 se entienden prescritas.

De acuerdo con el artículo 66 de la ley 58/2003 General Tributaria, prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

El artículo 68 establece que el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe, a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario, o c) por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

Analizado el expediente remitido, constan las liquidaciones nº [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], del ejercicio 2011, que fueron notificadas el 6 de octubre de 2015 y el 21 de enero de 2016 respectivamente.

ECONOMICO ADMINISTRATIVO

Teniendo en cuenta que en el expediente de apremio, y de las actuaciones remitidas por el Departamento de Gestión de Ingresos no constan actuaciones que hayan interrumpido la prescripción, entiende este Tribunal que las liquidaciones se encuentran prescritas por el tiempo transcurrido y con ello habría que anular la compensación realizada de dichas liquidaciones.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda estimar la reclamación económico administrativa interpuesta por ██████████ contra la resolución de estimación parcial nº ████████ de 21 de marzo de 2017 resolviendo procedimiento de compensación de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, en concreto relativas al ejercicio 2011, liquidaciones nº ██████████, ██████████ y ██████████, debiendo anularse la compensación respecto a estas liquidaciones por prescripción de las mismas.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL VOCAL